



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de noviembre de 1996

Núm. 65-1

PROPOSICION DE LEY

122/000050 Inclusión voluntaria en la Seguridad Social a efectos de la pensión de jubilación.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000050.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley sobre inclusión voluntaria en la Seguridad Social a efectos de la pensión de jubilación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín, y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre Inclu-

sión Voluntaria en la Seguridad Social, a efectos de la Pensión de Jubilación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe una demanda en el sentido de que las personas que no estén incluidas, en razón de su trabajo o actividad, en la Seguridad Social puedan, no obstante, efectuar aportaciones a la misma con objeto de alcanzar determinadas prestaciones y, en especial, la pensión de jubilación.

Uno de los colectivos aludidos lo constituyen, por ejemplo, las personas que realizan trabajos en el hogar familiar, al que se dirige, entre otros, el compromiso electoral contenido en el Programa Electoral del PSOE para la presente legislatura.

Uno de los instrumentos jurídicos que posibilitan que quienes ya no están en el campo de aplicación de la Seguridad Social puedan, no obstante, mantenerse en el mismo es el «convenio especial». Ahora bien, salvo casos singulares —y siempre amparados por norma con rango de Ley—, se requiere una cotización previa y durante un período determinado —1080 días— para que los interesados puedan suscribir el mismo. Estas circunstancias no concurren en quienes no han desarrollado previamente una actividad por la que hayan estado incluida en la Seguridad Social.

Por ello, cualquier iniciativa con la finalidad de que los colectivos indicados sin cotizaciones previas pueden obtener determinados beneficios de la Seguridad Social, es decir, se incorporen al sistema, requiere norma con rango de Ley.

Como se ha señalado, la puesta en práctica de la medida contenida en el Programa Electoral del Partido Socialista requiere norma con rango de Ley, a cuya finalidad se acompaña la correspondiente iniciativa parlamentaria, que tiene como objetivo que, a través del instrumento jurídico del «convenio especial», se posibilite a los colectivos indicados entrar en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

El Convenio especial se limita a la contingencia de jubilación. La razón de esta limitación es, de una parte, que la demanda social se concreta en esta prestación y, de otra, a fin de facilitar la suscripción del Convenio, ya que la extensión del mismo a todas las pensiones lo encarecería.

De otra parte, no parece necesario extender el Convenio especial a la asistencia sanitaria, ya que los potenciales beneficiarios del Convenio ya tendrán derecho a esa prestación, a través del derecho del titular del mismo o, en su caso, se puede acceder a dicha prestación, a través de la vía del Real Decreto 1088/1989.

La suscripción del Convenio especial no se condiciona a cotización previa, y a efectos de la cotización se aplicarían las bases y tipos previstos en el Régimen Especial de Autónomos. La cuota a ingresar será el resultado de aplicar a la cuota que resulte de las bases y tipo establecidos en este Régimen Especial el coeficiente que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en razón del ámbito de cobertura. Para el año 1996, este coeficiente es el 0,40. Sobre la base mínima y tipo de cotización establecidos en el Régimen de Autónomos, resultaría una cuota mensual de 11.540 pesetas/mes.

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1

Las personas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, podrán suscribir con ésta un Convenio especial con objeto de cubrir la contingencia de jubilación.

Artículo 2

Para determinar la cotización a la Seguridad Social durante este Convenio, se aplicarán la base y tipos de cotización que estén vigentes en cada momento en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La cuota a ingresar será el resultado de aplicar a la cuota que resulte de aplicar la base y tipo de cotización señalados en el párrafo anterior el coeficiente que anualmente fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3

La pensión de jubilación será determinada de conformidad con las reglas establecidas en el Régimen Especial a que se refiere el número anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».